



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05866-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

ELVIRA CASTRO VDA. DE TORRES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elvira Castro Vda. de Torres contra la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 109, su fecha 10 de octubre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele su pensión de viudez de conformidad con lo establecido en los artículos 1.<sup>º</sup> y 4.<sup>º</sup> de la Ley 23908, aduciendo que a la pensión de su causante le correspondía la aplicación de dicho beneficio, más devengados e intereses.

La emplazada contesta alegando que de conformidad con el artículo 5.<sup>º</sup>, inciso 2<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional la demanda debe declararse improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria.

El Décimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 10 de julio de 2008, declara improcedente la demanda, considerando que la actora no presenta documento alguno que acredite que al causante durante la vigencia de la Ley 23908 le hayan pagado una suma inferior al mínimo vital.

La Sala competente confirma la apelada, estimando que a la pensión de la actora no le corresponde la aplicación de la Ley 23908 ya que su pensión de viudez se otorgó cuando dicha ley no estaba vigente y respecto a la pensión del causante en autos no obra documento que acredite que al causante durante la vigencia de la Ley 23908 le hayan pagado una suma inferior al mínimo vital.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### **Delimitación del petitorio**

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez, aduciendo que a la pensión de su causante le correspondía la aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1.<sup>º</sup> y 4.<sup>º</sup> de la Ley 23908, más devengados e intereses.

### **Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. El beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley 23908, se encontró vigente desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en cuenta que la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo su causante hubiere percibido pensión de jubilación se deja a salvo, de ser el caso, su derecho para reclamar la aplicación del artículo 1º de la Ley 23908.
5. Por otro lado, conforme se aprecia a fojas 3 de autos, mediante la Resolución 22927-97-ONP/DC, de fecha 21 de junio de 1997, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 24 de octubre de 1995, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
6. No obstante, cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05866-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

ELVIRA CASTRO VDA. DE TORRES

7. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación al mínimo vital de la demandante, así como a la indexación trimestral automática.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del cónyuge causante, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, reclamar los montos dejados de percibir por su causante en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR